



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4398

Esta ley se sancionó y promulgó el día 17 de mayo de 1971.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.815, el día 22 de junio de 1971.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la prórroga hasta el 31-12-71 de la Ley Nacional N° 18.566.

Art. 2°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Museli

Ley N° 18.566

Bs. As., 26/01/1970

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y promulga con Fuerza de Ley.

Artículo 1°- Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1970 la prórroga dispuesta por Ley 17.578 del régimen de distribución de los impuestos internos nacionales instituidos por la Ley 14.390 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias.

Art. 2°-Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1970 la prórroga dispuesta por la Ley 17.578 del régimen de distribución de los impuestos de coparticipación instituido por la Ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias y mantiénnense hasta dicha fecha, las relaciones proporcionales de reparto establecidas por el artículo 2° de la Ley 17.578.

Art. 3°- Las participaciones de las provincias a que se refieren los artículos precedentes así como también las liquidadas anteriormente con índices provisionales, tendrán el carácter de anticipos y deberán reajustarse oportunamente conforme a las normas que establecen los respectivos artículos 5° de las Leyes 14.390 y 14.788.

Art. 4°- Para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyos regímenes de distribución se prorrogan las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 14.390 y en los artículos 6° y 8° de la Ley 14.788.

Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria del Estado de Hacienda de la Nación antes del 1° de Julio de 1970, se considerara que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia se prorroga y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En cuanto a los importes que hubiera percibido sin derecho antes de esa fecha, revestirán el carácter de anticipos con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1970. Los fondos que se acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de participaciones y los provenientes de reintegro de las percibidas sin derecho, tendrán el destino que por ley se les fije.

Art. 5°- Quedan autorizados los gobiernos provinciales para dictar las respectivas leyes locales de adhesión a la prórroga que por la presente ley se dispone.

Art. 6°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Francisco A. Imaz.